



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-025198

Lima, 19 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01240-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3265-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE INTERÉS LOCAL HIDROELÉCTRICA DE CHACAS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA JAMBÓN
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACAS, ACOCHADA, SAN LUIS Y YAUYA; PROVINCIA DE ASUNCIÓN Y CARLOS FERMÍN; DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0908 -2019-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de agosto de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de febrero del 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable “Central Hidroeléctrica Collo” (en adelante, **CH Collo**) y la Central Hidroeléctrica Jambón (en adelante, **CH Jambón**) de titularidad de **Empresa de Interés Local Hidroeléctrica de Chacas S.A.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² suscrita el 13 de febrero del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión 347-2018-OEFA/DSEM-CELE³ del 13 de diciembre del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2973-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018⁴, notificada el 14 de enero de 2019⁵ ⁶(en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20227395576.

² Página 1 del archivo digital denominado “_Acta_de_Supervisión_AS-U.N-Eilhicha- _20180222175832869”, contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

³ Folios 2 al 14 del Expediente.

⁴ Folios del 16 al 17 del Expediente.

⁵ Folio 18 del Expediente.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.
27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.



Subdirectoral N° 1), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, por las imputaciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 15 de febrero de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos N° 1 a la Resolución Subdirectoral⁷ (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0481-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 9 de mayo de 2019, notificada el 22 de mayo de 2019⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**) la SFEM resolvió enmendar el error material detallado en el artículo 7° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1, al tratarse de un error que no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de lo decidido.
6. El 19 de julio de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos N° 2 a la Resolución Subdirectoral¹⁰ (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

II.1. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1 (EXTREMO REFERIDO A LA NO REALIZACIÓN DE MONITOREOS DE EFLUENTES DE JULIO DE 2017 A ENERO DE 2018): PROCEDIMIENTO ORDINARIO¹¹

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación,

Cabe precisar que, si bien dicha notificación incurre en un error material, al señalar a otro administrado, la notificación se da por saneada en tanto el administrado presenta su escrito de descargos N° 1, en aplicación del artículo 27° del TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que se notificó nuevamente la Resolución Subdirectoral N° 1 mediante Acta de Notificación N° 0457-2019 (Folio 48 del Expediente)

⁷ Escrito con registro N° 018430. Folios del 19 al 23 del Expediente.

⁸ Folios 49 y 50 del Expediente.

⁹ Folio 52 del Expediente.

¹⁰ Folios del 53 al 59 del Expediente.

¹¹ Sobre el particular, se advierte que la vigencia de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, fue hasta el 13 de julio del 2017; en ese sentido, la comisión de la conducta infractora N° 1 -en el extremo referido a la no realización de monitoreos de efluentes en los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018- se realizó en fechas posteriores al 13 de julio de 2017; es decir, fuera de la vigencia de la referida ley.

Por otro lado, se advierte que el inicio del presente PAS se realizó el 19 de enero de 2019 con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2973-2018-OEFA/DFAI-SFEM; fecha en la que se encontraba vigente el RPAS del OEFA. En tal sentido, el extremo referido a la presunta infracción N° 1 del presente PAS se rige bajo el procedimiento ordinario.



- supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
 9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en la infracción N° 1 de la Tabla N° 1 en el extremo referido a la no realización de monitoreos de efluentes en los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018 de la Resolución Subdirectoral (con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), - corresponde aplicar a este extremo del hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
 10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1 (EXTREMO REFERIDO A LA NO REALIZACIÓN DE MONITOREOS DE EFLUENTES DE ENERO A JUNIO DE 2017): PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL¹³

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹³ Sobre el particular, se advierte que la vigencia de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, fue hasta el 13 de julio del 2017; en ese sentido, la comisión de la conducta infractora N° 1 -en el extremo referido a la no realización de monitoreos de efluentes en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2017- se realizó con fecha anterior al 13 de julio de 2017. En ese sentido, dicha infracción se encuentra dentro de la vigencia de la Ley N° 30230.



19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

12. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 (en el extremo referido a la no realización de monitoreos de efluentes en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017) de la Resolución Subdirectorial imputada en el presente PAS responde a una posible infracción ocurrida en la vigencia de la Ley N° 30230; y es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Chacas no realizó el monitoreo de efluentes en las CH Collo y CH Jambón durante todos los meses del 2017 y enero del 2018.

a) Análisis del hecho imputado

¹⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵; durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM constató que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes en las CH Collo y CH Jambón durante todos los meses del 2017 y enero del 2018.
15. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 9° de la RD N° 008-97-EM, toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes (aguas turbinadas) en las CH Collo y CH Jambón durante todos los meses del 2017 y enero del 2018.¹⁶
16. Sobre el particular, corresponde señalar que mediante la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA del 13 de marzo de 1997 (adelante, **RD N° 008-97-EM-DGAA**), se estableció que los responsables de las actividades de electricidad están obligados a realizar el monitoreo de efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual.
17. La referida norma señala que los efluentes líquidos de la actividad eléctrica, son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica¹⁷.
18. De acuerdo a la definición de efluente de la RD N° 008-97-EM-DGAA, las aguas turbinadas descargadas al ambiente provenientes de la operación de generación eléctrica de titularidad del administrado calificaban como efluente, por lo tanto, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión y de los actuados del Expediente, esta Subdirección imputó el incumplimiento considerando que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 9° de la RD N° 008-97-EM, toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes (aguas turbinadas) en las CH Collo y CH Jambón durante todos los meses del 2017 y enero del 2018.
19. No obstante, el 7 de julio de 2019 -posterior a la supervisión regular- se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **RPAAE**) cuyo objeto es promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible¹⁸.

¹⁵ - **Acta de Supervisión**, “Acta de Supervisión_AS-U.N-Eilhicha- _20180222175832869”, contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.”

¹⁶ **Informe de Supervisión 347-2018-OEFA/DSEM-CELE**

(...)

42. Durante la acción de supervisión se pudo constatar que ELHICHA S.A. viene operando dos centrales hidroeléctricas que forman parte de la U.N Chacas (CH Collo y CH Jambón) que descargas aguas turbinadas (efluentes) a los ríos Chacapata y Juitush

¹⁷ **Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado por Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA** “Artículo 11°.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones: Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad. - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.”

¹⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**
“Artículo 1.- Objeto

20. En el artículo 87° del RPAAE se señala que las aguas turbinadas que provienen de la operación de una central hidroeléctrica no son consideradas aguas residuales ni efluentes¹⁹, conforme se cita a continuación:

“Artículo 87.- Aguas turbinadas

El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una periodicidad semestral a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.”

21. En atención a lo antes indicado, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁰, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
22. En el presente caso, el tipo infractor detectado en la Supervisión Regular 2018 y contenido la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tiene como fuente de obligación lo establecido en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA, donde se precisa que los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes con una **frecuencia mensual**, indicándose además que, califican como efluentes los flujos descargados al ambiente que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; es decir, las aguas turbinadas descargadas al ambiente provenientes de las CH Collo y CH Jambón de titularidad del administrado calificaban como efluente.

El presente Reglamento tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible.”

- ¹⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM**

“Artículo 87.- Aguas turbinadas

El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente. Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una periodicidad semestral a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.”

- ²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad. - *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

23. Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, de acuerdo al nuevo RPAAE, el agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada efluente.

Cuadro comparativo respecto a la definición de efluente de agua turbinada

<p>Hecho imputado</p>	<p>Chacas no realizó el monitoreo de efluentes en las CH Collo y CH Jambón durante todos los meses del 2017 y enero del 2018.</p>	
<p>Definición de efluente del sector electricidad</p>	<p>Regulación Anterior</p>	<p>Regulación Actual</p>
	<p><u>Obligación regulada:</u></p> <p><i>“Artículo 9º.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una <u>frecuencia mensual</u>. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético”.</i></p> <p><i>“Artículo 11º.- Para efectos de la presente Resolución Directoral, además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, se tomará en consideración las siguientes definiciones:</i></p> <p><i><u>Efluentes Líquidos de la Actividad de Electricidad. - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.”</u></i></p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM</p> <p>“Artículo 87.- Aguas turbinadas</p> <p><u>El agua turbinada que proviene de la operación de una central hidroeléctrica no es considerada agua residual ni efluente.</u> Sin perjuicio de ello, debe ser monitoreada aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una <u>periodicidad semestral</u> a efectos de controlar la calidad ambiental, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario.”</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización de Energía y Minas – DFAI

24. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, con la entrada en vigencia del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas-RPAAE, esto es, desde el 8 de julio de 2019, **el agua turbinada ha sido excluida de la definición de efluente**; por ende, la obligación normativa de realizar monitoreos de efluentes provenientes de las operaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica contenida en el artículo 9º de la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA, respecto a las aguas turbinadas de la CH Collo y CH Jambón ha dejado de ser exigible al administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. Además, se debe indicar que el artículo 87° del nuevo RPAAE ha dispuesto que las aguas turbinadas deben ser monitoreadas aguas arriba y aguas abajo del cuerpo receptor con una *periodicidad semestral*, a efectos de controlar la calidad ambiental de acuerdo a las condiciones establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario; variando así, el plazo establecido en la normativa ambiental
26. De lo expuesto y en virtud del principio de retroactividad benigna que rige en los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en el presente extremo**, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa de Interés Local Hidroeléctrica de Chacas S.A.** por la presunta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2973-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa de Interés Local Hidroeléctrica de Chacas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/eah/cchm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03763405"



03763405